



PÁGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.2009-405.J.ACM-CR.- Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 3 de junio de 2009; las 19h00.- **CAUSA No 405-2009. VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal el “recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados electorales” interpuesto por el señor Ricardo Zambrano Arteaga, en calidad de candidato a Prefecto de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se proclaman los resultados numéricos a la dignidad de Prefecto en dicha provincia. Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de organismos de administración electoral y, en particular, los recursos contencioso electorales de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias y de apelación para la declaración de nulidad de votaciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 221 de la Constitución en concordancia con los artículos 17 y 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contenciosos Electoral, conforme a la Constitución. (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008). **SEGUNDO.-** El recurrente manifiesta que interpone recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados electorales “... *contra la proclamación de los resultados electorales, emitidos por la Junta Provincial Electoral de las Elecciones del veintiséis de abril del dos mil nueve en la dignidad de Prefecto*”. Este Tribunal -como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones- no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, puesto que al analizar la normativa legal vigente para el efecto, tenemos que el literal b) del Art. 17 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008), dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, con los artículos 36 y 39 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. N° 524 de 9 de febrero de 2009) y con el Art. 59 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. N° 562, de 2 de abril de 2009). Son las Juntas Provinciales Electorales las que tienen la competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, las

R. Ortiz

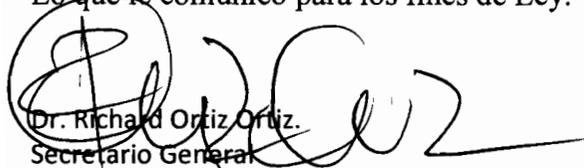
impugnaciones puestas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños, conforme lo dispone el literal e) del Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales, sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de impugnación -en la vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo el “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. Esta resolución se vuelve firme, causa estado y contra la cual no cabe recurso alguno. **TERCERO.-** No obstante, el peticionario solicita “...se dictamine la **NULIDAD DE VOTACIÓN EN LA DIGNIDAD DE PREFECTO DE MANABÍ** en las elecciones realizadas el veintiséis de abril de 2009” para hacerlo manifiesta que se habría dado “fraude electoral denominado carrusel” supuestamente a través de la compra de papeletas de votación para la dignidad de Prefecto, por una cantidad de dólares y luego se habría rayado el voto a favor del candidato a Prefecto de la lista 65-24 y depositado las papeletas en las urnas ocasionando un déficit o exceso de votos para la dignidad de Prefecto con relación al número total de personas que asistieron a las Juntas Receptoras del Voto. **CUARTO.-** En el presente caso, el accionante, señala que interpone recurso contencioso electoral de impugnación de resultados electorales, sin embargo pide la nulidad de las votaciones para la dignidad de Prefecto en la provincia de Manabí. Para la nulidad de votaciones corresponde el recurso contencioso electoral de apelación, de conformidad con lo previsto en el Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mas no el recurso contencioso electoral de impugnación; no obstante, este error del recurrente - para el Tribunal Contencioso Electoral- no genera consecuencias jurídicas en aplicación del principio de informalidad a favor del administrado, por lo que se lo acepta a trámite, conforme lo ha resuelto en otras ocasiones. **QUINTO.-** Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos electorales, la normativa legal vigente, para el presente proceso electoral, contempla la existencia de dos tipos de nulidades: la nulidad de votaciones y la nulidad de escrutinios; como puede observarse de las disposiciones constantes en los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones que concuerdan con los artículos 96 a 101 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República. El Art. 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que procede el recurso contencioso electoral de apelación de la: “a) *Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de escrutinios; y d) Adjudicación de puestos*”. De tal forma que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para declarar la nulidad de votaciones, solo por las causales expresamente previstas en la normativa vigente, siempre y cuando esta nulidad sea expresa y oportunamente alegada, y comprobada por el recurrente, lo cual guarda conformidad con la Resolución N° 337-

21-05-2009 expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 21 de mayo de 2009. **SEXTO.-** Como ya lo ha manifestado este Tribunal, en el marco del derecho electoral, la declaratoria de una nulidad constituye la decisión más grave que puede adoptarse, si se atienden a sus efectos jurídicos y sociales, de tal forma que el uso de un recurso contencioso electoral, con la pretensión de que se declare una nulidad en el campo electoral, está sujeto a mayores formalidades. Por ello, el recurrente tiene la obligación de alegar la nulidad en forma clara y expresa, acompañándola de las pruebas que -en forma contundente- verifiquen sus alegaciones, estableciendo además que tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que sustentan su petición, caso contrario el juzgador deberá desechar la pretensión, prevaleciendo el principio según el cual *“en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”* consagrado en el inciso final del Art. 112 de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el inciso final del Art. 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, principio que a su vez subyace en el principio general del Derecho de *“conservación de los actos públicos, válidamente celebrados”* recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*. **SÉPTIMO.-** En el presente caso, el accionante ha solicitado se declare la nulidad de votación en la dignidad de Prefecto de Manabí, para ello alega que ha existido “fraude electoral denominado carrusel” a través de la compra de papeletas de votación para la dignidad de Prefecto para luego depositar en las urnas electorales y con ello -dice- que se ha ocasionado un exceso o déficit de votos con relación al número total de personas que asistieron a las Juntas Receptoras del Voto; señala que sus pruebas son las Actas de Notificación Pública, en donde los votos para la dignidad de Prefecto es, en algunos casos superior y, en otros, inferior al total de personas que asistieron a votar a las Juntas Receptoras del Voto; dice también, que está comprobado este tipo de fraude en casi la cuarta parte de las Juntas Receptoras del Voto existentes en Manabí, sin aportar prueba alguna de tal afirmación. **OCTAVO.-** Las causales para que proceda la nulidad de votaciones son las previstas en el Art. 109 de la Ley Orgánica de Elecciones o en el Art. 96 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; éstas son: a) Si se hubieren realizado en día distinto u hora distintos al señalado en la convocatoria; b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio; c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; d) Si las actas de instalación, las de escrutinio, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco y nulos no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal. **NOVENO.-** Como se puede observar, la petición del recurrente es totalmente improcedente ya que por un lado solicita la nulidad de las votaciones para la dignidad de Prefecto, en toda la provincia de Manabí, sin solicitar la nulidad de votaciones en una parroquia, zona electoral o junta receptora del voto, pues no hay recurso contencioso electoral que tenga como objeto la declaración de nulidad de un proceso electoral ya sea a nivel cantonal, provincial o nacional, como claramente se puede observar de los artículos 109 a 114 de la Ley Orgánica de Elecciones que concuerdan con los artículos 96 a 101 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en

R. Omit

el Régimen de Transición de la Constitución de la República, arriba mencionados. Por otro lado señala que ha existido “fraude electoral denominado carrusel” sin identificar las causales que se habrían verificado para solicitar la nulidad de las votaciones, se limita a afirmar que el supuesto fraude se comprueba a través de las Actas de notificación pública que adjunta y que son copias simples sin ningún valor en ningún proceso y de las cuales no se desprende ningún hecho que pudiera encuadrarse dentro de las causales de nulidad de votación previstas en la normativa vigente. Por las consideraciones expuestas, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN: Se rechaza el recurso propuesto por el señor Ricardo Zambrano Arteaga, en calidad de candidato a Prefecto de Manabí, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y, en consecuencia, se rechaza la pretensión de que se declare la nulidad de votación, para la dignidad de Prefecto en toda la provincia de Manabí. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase el expediente a la Junta Provincial de Manabí para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. Envíese copia certificada de la sentencia al Consejo Nacional Electoral. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta.- Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta.- Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.- Dr. Arturo Donoso Castellón, (Voto Salvado) Juez.- Dr. Jorge Moreno Yanes, (Voto Salvado) Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz.
Secretario General

TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL